



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto y de conformidad con lo previsto en la octava fracción, del Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como, en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia; artículo 3o, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Quinto, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada el 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, y los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; y Cuarto Transitorio del *Estatuto Orgánico del Partido de la Revolución Democrática*, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 26 de junio de 2017, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: Otro Medio

Descripción clara de la solicitud de información: *cuanto gana el dirigente nacional de su partido, comprobante digitalizado de los recibos de nomina firmados por el dirigente de enero 2017 a la fecha, así mismo pido se me informe desglosado los gastos realizados en el primer trimestre 2017 por el dirigente en el desarrollo de sus funciones incluidos, sin que esto sea limitativo, gastos de oficina, de representación, alimentación, gastos de oficina, hospedaje, transportación, incluyendo las facturas de los gastos mencionados." (sic)*

2. El 07 de agosto de 2017, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la particular la respuesta, en los siguientes términos:

Descripción de la respuesta:

En cuanto a los recibos digitalizados, se anexan en versión pública y en lo concerniente a los viáticos, se hace de su conocimiento que es información pública y se encuentra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

en la siguiente liga: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/37-art-70-fraccion-ix-gastos-de-representacion-y-viaticos>.

Archivo adjunto de la respuesta: [2234000035817_065.pdf](#) (sic)

El archivo adjunto contiene versión pública de seis documentales, con número de recibo 17/00533, 17/01127, 17/01725, 17/02325, 17/02930 y 17/03601, expedido por la Secretaría de Finanzas del sujeto obligado.

3. El 16 de agosto de 2017, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: los documentos que me envían como respuesta están borrosos, no se ve bien y se encuentran tachados, además de que me dicen que consulte una página para ver el resto de la información y yo no les pedí que me enviaran una dirección, yo les solicite los documentos, motivo por el cual pido que se revise la respuesta y se ordene que me entreguen la información que les estoy pidiendo en mi solicitud." (sic)

4. El 16 de agosto de 2017, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5424/17** al recurso de revisión, y se turnó a la Comisionada Ponente **Ximena Puente de la Mora**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 156 fracción Interior de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. El 23 de agosto de 2017, la secretaria de acuerdos y ponencia de acceso a la información adscrita a la oficina de la comisionada ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión, integrar el expediente correspondiente y poner a disposición de las partes dicho expediente para los efectos previstos en las fracciones II, IV y V del artículo 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

6. El 25 de agosto de 2017, se notificó al sujeto obligado, a través de la herramienta de comunicación, la admisión del recurso de revisión.

7. El 25 de agosto de 2017, mediante correo electrónico, se notificó a la parte requirente el acuerdo de admisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

8. El 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado, remitió a este Instituto el oficio número PRDUT-1128/17, de fecha 04 de septiembre de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

[...]

1. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática procedió a entregar la información solicitada en versión pública de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ahora bien, la recurrente interpone recurso de revisión argumentado lo siguiente: [...].

3. En este sentido, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, realizó la versión pública de la información requerida, toda vez que contiene datos personales, tales como: CURP, RFC, número de cuenta y domicilio. Esto de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

4. De igual manera, hacemos de su conocimiento que, en lo que respecta a los gastos desglosados, si bien es cierto que las entidades de interés público estamos obligadas a entregar la información con la que contamos, no estamos obligadas a generar información ad hoc, lo anterior de conformidad con el criterio 09/10 del INAI, aunado a que la información está disponible públicamente, por lo que se garantiza el pleno del derecho de acceso a la información.

5. Finalmente, esta Unidad de Transparencia se pronuncia en términos de que, la solicitud quedó desahogada en tiempo y forma garantizado, por un lado, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por el otro la protección de datos personales.

Por anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática da por desahogadas los alegatos.

9. El 15 de septiembre de 2017, se dictó el acuerdo de recepción de alegatos y pruebas.

10. El 18 de septiembre de 2017, se notificó a las partes el acuerdo de recepción de alegatos y pruebas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

11. El 25 de septiembre de 2017, se decretó cerrada la instrucción con fundamento en lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*.

12. El 25 de septiembre de 2017, se notificó a las partes el acuerdo antes mencionado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Partido de la Revolución Democrática, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016; toda vez que la solicitud de acceso a la información **2234000035817**, fue presentada ante el Partido de la Revolución Democrática, y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 1 y 9 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la
Mora

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, en tanto que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **07 de agosto de 2017** y el recurso de revisión fue interpuesto el **16 de agosto de 2017**, transcurriendo 07 siete días hábiles para la presentación del medio de impugnación.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción IV del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, se advierte que se actualiza la causal de procedencia del recurso prevista en el artículo 148 fracción I, VII y VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pues la particular impugna que la información remitida es incomprensible, de la clasificación y la modalidad.

Respecto a las causales **IV, V, VI VII**, previstas en el artículo 161 de la citada Ley de la materia, de las constancias que integran el presente expediente no se previno al particular; no está impugnando la veracidad de la respuesta; su solicitud no constituye una consulta, y no amplió su solicitud a través del recurso de revisión.

En adición a lo anterior, resulta relevante el análisis al artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento** previstas en las fracciones I, II y IV antes citadas, puesto que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (III), no se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de tal manera que el recurso de revisión que sin materia, y no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa en aras de determinar la procedencia de la respuesta de la respuesta, de conformidad con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. La particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

- i) cuánto gana el dirigente nacional
- ii) el comprobante digitalizado de los recibos de nómina firmados por el dirigente de enero de 2017 a la fecha
- iii) el desglose de los gastos realizados en el primer trimestre 2017 por el dirigente -gastos de representación, alimentación, gastos de oficina, hospedaje, transportación, y se incluya las facturas de los gastos.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática, proporcionó versión pública de los recibos -periodo 15 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017- y señaló que, respecto a los viáticos, es información pública por lo que indicó el vínculo electrónico en donde podría consultarlo.

De la respuesta interior, la particular presentó su medio de impugnación y señaló que los documentos que se le enviaron se encuentran borrosos y tachados, y lo remiten a una página de internet.

De lo anterior, se advierte que el particular no señaló inconformidad alguna, respecto al periodo de los recibos de nómina, por lo que no formará parte del análisis de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la
Mora

Por lo anterior, es menester citar los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala"*

"No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992 Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

A través de sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que se realizó una versión pública de la información requerida, toda vez que contiene datos personales como CURP, RFC, número de cuenta y domicilio.

De la misma forma, el Partido de la Revolución Democrática indicó que, respecto de los gastos desglosados, no están obligado a generar información ad hoc, lo anterior de conformidad con el criterio 09/10, aunado a que la información se encuentra disponible públicamente, por lo que se garantiza el pleno del derecho de acceso a la información.

Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, en relación con la información requerida por la particular, a la luz de lo previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

TERCERO. Ahora bien, se advierte que el agravio de la particular resulta **parcialmente fundado** y por ello, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, conforme a las consideraciones siguientes:

❖ Análisis de los agravios de la particular

Es menester recordar que, la particular se inconformó de que **los documentos que se le enviaron se encuentran borrosos y tachados.**

Al respecto, en atención al recurso de revisión de la particular, en cuanto la información se encuentra borrosa, se realizó un análisis a la información que remitió el sujeto obligado en su respuesta, del cual se desprende que la misma resulta **ilegible**.

Pues, de los recibos con número 17/00533, 17/01127, 17/01725, 17/02325, 17/02930 y 17/03601, no se distingue con precisión de los datos plasmados en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

documentos -como es el nombre a quien esta expedido el recibo y el total neto, se muestra a continuación, un abstracto:

PRD		PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
SECRETARÍA DE FINANZAS		SECRETARÍA DE FINANZAS	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AVENIDA SILVANA FERRAZ 4 DE COLONIA ESCOBEDO DELEGACIÓN MIGUEL ALEJANDRO CIUDAD DE MÉXICO C.P. 06700 R.F.C.: PRD0009R2		RECIBO NO. 17762936	
CIUDAD DE MÉXICO 15 DE MARZO DE 2017			
NO. EMP. 2981	NOMBRE BARRILEZ MIGUEL ENRIQUE A. Y RAMOS	FORMA FISCAL SUDEJANTE A SALARIO	GRUP [REDACTED]
PUESTO PRESIDENTE NACIONAL DEL CER		EMP. TRABAJO ESTABLE	DEL TERCER AL SEXTO DE MARZO DE 2017
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
DEL APORTE ECONOMICO	11.43	IMPORTE DE LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL	84,125.10
		IMPORTE DE LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL	81,348.17
TOTAL DE PERCEPCIONES	433,086.46	TOTAL DE DEDUCCIONES	85,573.27
		TOTAL NETO	803,716.13
		TOTAL EFECTIVO	803,716.13
(VEINTE Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 MN)			
FORMA DE PAGO DEPOSITO,	NÚMERO DE CUENTA	DEL BANCO	
TER QUINCENA DE MARZO DE 2017			
RECIBO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL CANTONADO QUE EN EL PRESENTE RECIBO SE DEBE DE CONSIDERAR COMO PAGO DE LOS SALARIOS DE LOS COMISSIONADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		RECIBO MARIO ALFONSO GARCÍA GARCÍA ACORDADO Y PAGO	
NOMBRE SOCIAL ALFONSO GARCÍA GARCÍA		SEGUROS HUMANOS PRD CEN	
CALLE	[REDACTED]		
DELEGACIÓN	[REDACTED]		
C.P.	[REDACTED]		
ASOCIACIÓN A. PRESIDENCIAL			

Bajo esta tesitura, respecto del agravio de la particular consistente en que la información remitida se encuentra borrosa, es fundada.

Ahora bien, respecto al agravio de la particular en el que indicó que la información que le enviaron se encuentra tachada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

En este sentido, de los recibos se advierte que fueron remitidos en versión pública, razón por la cual se encuentran tachados, y de la manifestación del sujeto obligado en alegatos que realizó una versión pública de la información requerida, toda vez que contiene datos personales como CURP, RFC, número de cuenta y domicilio.

De lo anterior, resulta aplicable el estudio de los datos personales anteriores:

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** El Criterio 03/10, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita por analogía y a manera de orientación, establece lo que a continuación se señala:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (sic)

Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), incluido la fecha de inscripción, de inicio de operaciones y folio de constancia del registro.** El Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato relacionado a este, de una persona física, es un dato susceptible de protección ya que el mismo está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y una homoclave de tres dígitos; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

Asimismo, que se relaciona directamente con la cuestión patrimonial de las personas, al ser constituirse como un dato propiamente fiscal.

Al respecto, resulta procedente su clasificación, en términos del **Criterio 09/09**, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita por analogía y a manera de orientación, establece lo que a continuación se señala:

"REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (sic)

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal.

- Número de cuenta

Al respecto el criterio 10/17 emitido por este Instituto dispone:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En este sentido el número de cuenta es información de carácter confidencial.

- Domicilio

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales.

Conforme a lo anterior, el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el cual se establece, que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en los términos siguientes:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (sic)

En relación con lo anterior, el Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales* señala lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo octavo. *Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular." (sic)*

A partir de tal señalamiento, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, o bien, podrá ser comunicada a terceros siempre y cuando medie el consentimiento del titular de la misma.

En este orden de ideas, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es una garantía de cualquier persona.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"Registro: 2000233

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información." (sic)

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así, en el caso concreto se advierte que debe protegerse la confidencialidad de los datos personales que obren en la ejecutoria requerida por el hoy recurrente.

En términos, del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que dispone que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el Comité de Transparencia deberá remitir una resolución en la que funde y motive la clasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

Si bien, es cierto que la información remitida por el sujeto obligado contiene información de carácter confidencial -datos personales-, también lo es que fue omiso en emitir la resolución en la que se funde y motive la clasificación, por su Comité de Transparencia, **por lo que el agravio de la particular referente a que la información que le enviaron se encuentra tachada es parcialmente fundado.**

Finalmente, en relación del agravio de la particular, que dice: *"que me dicen que consulte una pagina para ver el resto de la información y yo no les pedí que me enviaran una dirección, yo les solicite los documentos"*.

De la revisión, a la liga electrónica se observa:

Art.70 fracción IX: Gastos de representación y viáticos:			
Gastos de representación 2015	Gastos de representación 2016	Gastos por concepto de viáticos 2015	Gastos por concepto de viáticos 2016

Del vínculo electrónico anterior, se desprende la información concerniente a los gastos de presentación y viáticos, de los años 2015 y 2016; bajo esta óptica, si bien es cierto que, los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, como el sujeto obligado señaló en sus alegatos, y de esa forma citó el **Criterio 9/10¹**, sin embargo, el mismo quedó sin efectos por la emisión del **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados

¹ **Criterio 09/10:** Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se informa que los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, también lo es que, el sujeto obligado en su portal de internet, no tiene publicado la información respecto a los gastos de representación y viáticos del periodo del 2017, tal y como lo requirió la particular, por lo que el agravio de es fundado.

Por los argumentos esgrimidos, se concluye que los agravios de la particular, resultan **parcialmente fundados** y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye:

- Entregue a la particular, la versión pública de los recibos números 17/00533, 17/01127, 17/01725, 17/02325, 17/02930 y 17/03601, de manera legible, testando los datos personales -CURP, RFC, número de cuenta y domicilio- Emita el acta debidamente fundada y motivada, en la que se clasifique la información de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley de la materia.
- Se informe el desglose de los gastos realizados en el primer trimestre 2017 por el dirigente -de manera enunciativa más no limitativa como los gastos de representación, alimentación, gastos de oficina, hospedaje, transportación, y se incluya las facturas de los gastos -mismas que en caso de contener información de carácter confidencial, se emita versión pública-.

Ahora bien, es menester recordar que la particular a través de su solicitud de información señaló como modalidad preferente “*Otro Medio*” de una interpretación al artículo 126 de la *Ley Federal Transparencia Acceso a la Información Pública*, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

consideró que el hecho de que la particular "ningún" medio preferente para la entrega de información, no debe entender con efectos negativos para tal parte; como lo hizo el sujeto obligado al considerar que no se había señalado ninguna modalidad, sino que debe interpretarse en el sentido de que la particular acepta que las notificaciones se realizan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior, la modalidad preferente de entrega a través de Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso, o bien ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 y 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **le instruye** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles cumpla con lo siguiente:

- Entregue a la particular, la versión pública de los recibos números 17/00533, 17/01127, 17/01725, 17/02325, 17/02930 y 17/03601, de manera legible, testando los datos personales -CURP, RFC, número de cuenta y domicilio- Emita el acta debidamente fundada y motivada, en la que se clasifique la información de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley de la materia.
- Se informe el desglose de los gastos realizados en el primer trimestre 2017 por el dirigente -de manera enunciativa más no limitativa como los gastos de representación, alimentación, gastos de oficina, hospedaje, transportación, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

se incluya las facturas de los gastos -mismas que en caso de contener información de carácter confidencial, se emita versión pública-.

En términos del artículo 159, párrafo segundo de la misma Ley, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento.

Adicionalmente, **se hace del conocimiento** del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al sujeto obligado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono **01-800-835-4324** y el correo electrónico **vigilancia@inai.org.mx** para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de Expediente: RRA 5424/17
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la Solicitud: 2234000035817
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la
Mora

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Ximena Puente
de la Mora**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5424/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 26 de septiembre de 2017.